

Martes, 13 de diciembre de 2022

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Cañamero

ANUNCIO. Resolución recurso de Reposición.

En el día de la fecha, por la Alcaldía-Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento se ha adoptado resolución, cuyo tenor literal transcribo a continuación:

“La Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2022, previo informe favorable de la Mesa de Negociación Colectiva de este Ayuntamiento, en uso de las atribuciones conferidas por el Sr. Alcalde mediante el Acuerdo Plenario de 25 junio de 2022, y de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, convocó las pruebas selectivas para cubrir con carácter de personal laboral fijo, dos plazas de personal laboral fijo de Auxiliar Administrativo/a del Grupo C subgrupo C2 acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero.

Las bases fueron publicadas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y Sede Electrónica municipal, así como insertas en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres n.º 179, correspondiente al lunes, 19 de septiembre de 2022 y el anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado n.º 231, del lunes, 26 de septiembre de 2022.”

D.ª Ana María García CARABIAS, DNI n.º ***7669**, presenta escrito, con número de registro 2022-E-RC-8741, DE FECHA 07/10/2022, por el que en su calidad de aspirante al proceso selectivo convocado para la provisión por concurso de dos plazas de Auxiliar Administrativo/a, Grupo C, Subgrupo C, correspondientes a la OEP extraordinaria de estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava), recurre en reposición las bases específicas de la convocatoria, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 179, de 19 de septiembre de 2022.

La interesada manifiesta en su recurso que dichas bases conculcan el principio de igualdad y el de libre concurrencia, a la vista de la redacción del baremo que puntúa la experiencia profesional, “toda vez que diferenciar a los/as concursantes en función del Ayuntamiento en el



Martes, 13 de diciembre de 2022

que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad”.

A su vez, ve injustificada la restricción a participar en el proceso selectivo a funcionarios de carrera y personal laboral fijo, distinción que, según la recurrente, “no aparece recogida en ningún apartado de la citada Ley 20/2021 (...)”.

El emplazamiento a posibles interesados/as ha sido publicado en el Tablón de Anuncio del Ayuntamiento, Sede Electrónica municipal e inserto en el Boletín Oficial de la provincia n.º 207, del viernes, 28 de octubre de 2022, sin que durante el plazo de 10 días previsto en el art. 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se haya formulado alegación alguna.

Con fecha 25 de octubre de 2022, se emite informe, a petición de la Alcaldía-Presidencia, por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a municipios de la Diputación Provincial de Cáceres, en el que se concluye que “PRIMERA: Procede estimar parcialmente el recurso de reposición, y en concreto la segunda alegación relativa a que el contenido de las bases en materia de baremo de valoración de la experiencia profesional afecta al principio de igualdad y al de libre concurrencia, al favorecer en demasía a quienes prestan sus servicios en la administración convocante, lo cual resulta contrario a derecho, dado que el proceso de estabilización ni formal ni materialmente puede suponer la imposibilidad real de que personas distintas de quienes vengan ocupando los puestos se presenten a las mismas y, en caso de tener la puntuación necesaria, puedan obtener la plaza(...)”.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los acuerdos y resoluciones podrán interponerse por los/as interesados/as los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley.

El artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece el concepto de interesado/a a efectos del procedimiento administrativo, y señala que tendrán esta consideración:

“a) Quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos.



Martes, 13 de diciembre de 2022

b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados/as por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos/as cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

La interesada ha concurrido como aspirante (opositora) al proceso selectivo convocado para la provisión, con carácter de personal laboral fijo, de dos plazas de personal laboral fijo de Auxiliar Administrativo/a del Grupo C subgrupo C2 acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero; por tanto, ninguna duda legal plantea que tiene legitimidad el recurrente para presentar recurso de reposición contra las bases de la convocatoria, en cuanto que sus derechos e intereses legítimos pudiesen verse afectados por el mismo, y en consecuencia tiene potestad para interponer como interesada el mencionado recurso.

SEGUNDO.- En el ámbito local, ponen fin a la vía administrativa los actos del Pleno, del Alcalde y de la Junta de Gobierno Local (art. 52.2 LRBRL), por lo que el acto impugnado (acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de septiembre de 2022) pone fin a la vía administrativa, por lo que contra el mismo, y en aplicación de lo previsto en el art. 123.1 LPACAP, cabe la interposición de recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley (art. 112.1 LPACAP).

El recurso de reposición puede interponerse, de conformidad con el artículo 124 LPACAP, en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, según lo previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo LPACAP.

Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 117 LPACAP, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Añadiendo el apartado 2 que “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:



Martes, 13 de diciembre de 2022

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.

TERCERO.- Entendiendo que la delegación realizada por la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local para la aprobación de las bases de la convocatoria no incluye la facultad de resolver recursos administrativos que afecten a terceros, contra la resolución del recurso de reposición por la Alcaldía-Presidencia, cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- A la luz de lo anterior, se debe concluir que el recurso de reposición formulado por D.ª Ana María García Carabias ha sido presentado en tiempo y en la forma determinada por el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; que el mismo debe ser resuelto en el plazo de un mes; que el transcurso del plazo máximo de resolución del recurso determina la desestimación del mismo por silencio; que no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el art. 117.2 LPACAP para la suspensión del acto impugnado; y que el recurso no se fundamenta en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley (art. 112.1 LPACAP).

QUINTO.- Vista la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 4ª), de 18 de octubre de 2022 (REC. 2145-2021), visto el informe de fecha 25 de octubre de 2022, del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a municipios de la Diputación Provincial de Cáceres, así como el Informe del Secretario-Interventor municipal, cuyas consideraciones jurídicas sirven de motivación para la presente Resolución a tenor de lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cañamero (Cáceres), en uso de las competencias conferidas por el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR a trámite el recurso de reposición interpuesto por D.ª Ana María García Carabias contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 12 de septiembre de 2022, por el que se aprueban las bases específicas para la provisión de dos plazas de personal laboral fijo, Auxiliar Administrativo/a, Grupo C, Subgrupo C2, acogidas al proceso de estabilización extraordinario del Ayuntamiento de Cañamero, por haberse interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo informado por el SAEELL de la Diputación provincial de Cáceres y el Secretario-Interventor municipal, se estima parcialmente el recurso de reposición



Martes, 13 de diciembre de 2022

formulado, y en concreto la segunda alegación relativa a que el contenido de las bases en materia de baremo de valoración de la experiencia profesional afecta al principio de igualdad y al de libre concurrencia, al favorecer en demasía a quienes prestan sus servicios en la administración convocante, lo cual resulta contrario a derecho, dado que el proceso de estabilización ni formal ni materialmente puede suponer la imposibilidad real de que personas distintas de quienes vengán ocupando los puestos se presenten a las mismas y, en caso de tener la puntuación necesaria, puedan obtener la plaza.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2016 al examinar la igualdad en el acceso declara:

“En primer lugar, que la debida observancia del principio constitucional de acceso a la función pública impone vigilar con un especial rigor las singulares circunstancias concurrentes en cada procedimiento selectivo y excluir todas aquellas que puedan colocar en situación de ventaja a unos/as aspirantes frente a otros/as, ya que dicha situación comporta una injustificada discriminación contraria al principio de igualdad reconocido en los artículos 14 y 23.2 CE”.

En consecuencia el artículo 23.2 CE incorpora el respeto al derecho a la igualdad en las bases reguladoras de los procesos selectivos impidiendo que éstos establezcan una desigualdad entre las personas participantes.

TERCERO.- Se desestima la pretensión de D.^a Ana María en el sentido de que ve injustificada la restricción a participar en el proceso selectivo a funcionarios/as de carrera y personal laboral fijo, distinción que, según la recurrente, “no aparece recogida en ningún apartado de la citada Ley 20/2021 (...)”, toda vez que los procesos de estabilización son unos procesos excepcionales dirigidos a poner fin a la excesiva temporalidad en el empleo público, y por definición, tanto el/a funcionario/a de carrera, que goza de inamovilidad, como el personal laboral fijo, no se encuentran en una situación de temporalidad que sin embargo, sí es propia de los destinatarios de estos procesos de estabilización temporal, careciendo de sentido que personal funcionario de carrera (o personal laboral fijo) del mismo cuerpo, escala, subescala y en su caso, clase y categoría se presentaran a la convocatoria.

CUARTO.- En conexión con lo anterior, declarar la nulidad de la Base Sexta del proceso selectivo convocado para la provisión de dos plazas de auxiliar administrativo/a, publicadas en el BOP de Cáceres núm. 179, lunes, 19 de septiembre de 2022.

QUINTO.- Retrotraer las actuaciones al momento de dictar resolución aprobando las bases de la convocatoria, ordenando la aprobación de las nuevas bases, conforme a la legislación vigente.



Martes, 13 de diciembre de 2022

SEXTO.- Notifíquese la resolución al/a interesado/a dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que sea dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que la misma pone fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra ella, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SÉPTIMO.- Publíquese en el Tablón de Anuncios, Sede electrónica y BOP de Cáceres.

OCTAVO.- Dese cuenta de la presente resolución al Servicio de Personal, a los/as representantes sindicales, a Tesorería y a Intervención del Ayuntamiento de Cañamero a los efectos oportunos.

NOVENO.- Dese cuenta de la presente resolución en el próximo Pleno que se celebre”.

Lo que se publica para general conocimiento.

Cañamero, 21 de noviembre de 2022

David Peña Morano
ALCALDE-PRESIDENTE

